

Radicado: 010-2022-00224-00
Proceso: VERBAL DE RCC
Demandante: LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO
Demandado: BANCO FINANDINA S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito; pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 03 de febrero de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisadas las diligencias de notificación allegadas por el demandante el 19 de diciembre de 2022, se advierte que las mismas se ajustaron a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.
2. Por encontrarse en término, se ordena tener en cuenta y correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por el demandado el 02 de febrero de 2023, por el término de cinco días, conforme lo ordena el art. 370 del CGP.
3. Por otro lado, se ordena RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderados de la parte demandada a los abogados LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ y RODRIGO ANDRÉS LOPEDA REYES en los términos y para los efectos del poder conferido, precisando que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 76 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
4. Ahora bien, la solicitud de vincular como litisconsorte necesario a INCOMERCIO GESTIÓN DE RECAUDOS Y COBRANZAS SAS será negada, por cuanto, pese a que según informa el solicitante fue la entidad que administró la cartera del contrato de leasing objeto de este proceso, lo cierto es que no se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por el art. 61 del CGP para proceder a integrar a dicha persona jurídica como litisconsorte necesaria.

En efecto, la norma citada dispone que cuando el proceso verse sobre actos o relaciones respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin las personas que sean sujetos de tales relaciones, el juez dispondrá la vinculación de tales personas. En el caso que nos atañe ninguna de las referidas situaciones se encuentra presente, pues resulta perfectamente posible decidir de mérito sin la comparecencia de INCOMERCIO GESTIÓN DE RECAUDOS Y COBRANZAS SAS, quien no hizo parte del contrato de leasing celebrado entre demandante y

Radicado: 010-2022-00224-00
Proceso: VERBAL DE RCC
Demandante: LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO
Demandado: BANCO FINANDINA S.A.

demandada.

Por otra parte, suponiendo que la referida sociedad hiciera parte de esta litis, no resultaría necesario ni sería imperativo resolver de manera uniforme sobre, por un lado la relación que ata a INCOMERCIO con la parte demandada y por otro, la relación que vincula al demandante con la demandada; al tratarse de negocios jurídicos de distinta naturaleza y contenido, con contratantes disímiles, lo más natural es que frente a cada relación se emitieran decisiones diversas, sin que se evidencien obstáculos para que ello sea así.

No sobra agregar que no se acreditó el negocio jurídico que al parecer existe entre el BANCO FINANDINA S.A. e INCOMERCIO GESTIÓN DE RECAUDOS Y COBRANZAS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1bc7ad8be77a27bc910d52cfb4238a5c843376b3c3804966dafbb735d50a4a**

Documento generado en 03/02/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>